

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto () de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 **2019 00077 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.  
**Demandado:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.**

Vencido el término de traslado de la demanda, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, atendiendo que no se propusieron excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con fines de proferir sentencia anticipada previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión, que señala:

*“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.*

---

<sup>1</sup> La entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali no contestó la demanda. Pág. 125 archivo 01 del expediente digitalizado.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)*

#### - PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda – pág. 12 a 41– y con la contestación a la medida provisional presentados por la entidad accionada – pág. 77 a 79 del archivo 01 en el expediente digitalizado-.

Las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, por lo que no hay pruebas que practicar.

#### - FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 4152.010.21.0.6990 del 7 de septiembre de 2018 y 4152.010.21.0.10820 del 26 de octubre de 2018, por medio de las cuales se sancionó a la parte actora por presuntamente haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBW125, con multa de 10 SMMLV para la época de la comisión de la infracción, están viciados de nulidad por los cargos de falsa motivación y violación al debido proceso y al principio de legalidad.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literales b) y c), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no hay excepciones que resolver en los términos del artículo 175 *ibídem*, y no hay pruebas que practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la medida provisional presentadas por la entidad accionada.
3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
4. **TENER** a la abogada **SUSAN CAROLINA MUÑOZ RISUEÑO**, quien porta la tarjeta profesional No. 138.025 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada D.E. DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder y soportes allegados al proceso<sup>2</sup>.
5. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

[abogadodetransporte@hotmail.com](mailto:abogadodetransporte@hotmail.com)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Pág. 67 a 76 del Archivo 01 en el expediente digitalizado.

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Oral 007**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72a46d0da00f06e295c251a72202e59b54dab29772015223b795cd2a1b34d9f0**

Documento generado en 17/08/2021 10:40:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2021 00051 01  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
**Ejecutado:** JOSÉ ELIODIT GIRALDO RAMÍREZ

**Asunto:** Decreta el desistimiento tácito de la demanda.

A través de escrito contenido en el archivo digital “02Solicitud” del expediente electrónico y en ejercicio del medio de control ejecutivo<sup>1</sup>, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; pide a través de apoderado judicial se libre mandamiento de pago en contra de **JOSÉ ELIODIT GIRALDO RAMÍREZ**, con el fin de que este último pague los montos a los que resultó obligado producto de la condena en costas que le fue impuesta como demandante dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 76001333300720160029700; proceso tramitado en primera instancia por este Despacho.

Previo a emitir pronunciamiento sobre el mandamiento de pago, siendo ello indispensable para continuar el trámite del proceso, se ordenó a la parte ejecutante con auto de mayo 18 de 2021<sup>2</sup>, que en el término de treinta (30) días realizara el pago del arancel judicial exigido para proceder con el desarchivo del proceso ordinario, con la finalidad de corroborar en éste los requisitos sustanciales del título cuya ejecución se pretende.

La providencia en cuestión se notificó con correo electrónico a la ejecutante el 20 de mayo de 2021 según consta en el archivo digital “03ConstanciaRemisionCorreo”, el cual fue remitido a las direcciones señaladas en la demanda, sin que a la fecha la entidad hubiere acreditado lo que le fue solicitado.

En relación con la anterior circunstancia, prevé el artículo 317 del C.G.P.:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el

<sup>1</sup> Se solicita la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

<sup>2</sup> Archivo digital “02PrevioMandamiento202100051”.

*cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*

Pues bien, habiendo sido notificado el 20 de mayo de 2021 el auto mencionado, la notificación quedó surtida el 24 del mismo mes y año, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021; y los treinta (30) días concedidos a la ejecutante para cumplir la carga impuesta fenecieron el 8 de julio del año en curso.

En tal virtud, con apego a lo dispuesto en la disposición citada, se tendrá por desistida la demanda.

### **CONDENA EN COSTAS**

El Consejo de Estado<sup>3</sup> respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente se observa que no se causaron gastos ni agencias en derecho, pues la litis no alcanzó a trabarse, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva ejercida por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de JOSÉ ELIODIT GIRALDO RAMÍREZ, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa.**

---

<sup>3</sup> Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el proceso y **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones de rigor.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

- [notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)
- [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Oral 007**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce10a04a2b574ee6223a67d87caf3f846977be3583f898631af4827cf288af6**

Documento generado en 17/08/2021 10:40:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 **2019 00139 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -L  
**Demandante:** ANA MARIA LIBREROS QUINTERO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

**Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.**

Vencido el término de traslado de la demanda, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, atendiendo a que no hay excepciones que resolver en los términos del artículo 175 *ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con fines de proferir sentencia anticipada previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión, en razón a que que se cumplen los presupuestos para ello.

Reza la norma en mención:

*“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a***

---

<sup>1</sup> La entidad demandada contestó la demanda extemporáneamente, archivo 07 del expediente digitalizado.

**ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.**

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.  
(...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)*

#### - **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda.

Las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, por lo que no hay pruebas que practicar.

#### - **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si la actora tiene derecho a que la entidad demandada le cancele la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, en razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías definitivas que solicitó el día 14 de marzo de 2018.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal b), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no hay excepciones que resolver en los términos del artículo 175 *ibídem*, y no hay pruebas que practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda.
3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
4. **TENER** al abogado **Yeison Leonardo Garzón Gómez**, quien porta la tarjeta profesional No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad demandada Ministerio de Educación - Fomag, en los términos del poder y soportes allegados al proceso<sup>2</sup>.
5. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Folio 39 y 47 a 50 del Archivo 01 en el expediente digitalizado.

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Oral 007**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5f039fcf6c4e4bfd91b7ad7b809e55434fe028ca02e5cec9424944159a08b1c**

Documento generado en 17/08/2021 10:40:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto () de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio**

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019-00043 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** JORGE HERNAN ERAZO FLOREZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

**Asunto:** Resuelve excepciones, pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> se impone resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo con el artículo 182A *ibídem*.

- **EXCEPCIONES**

La demandada Policía Nacional en la contestación<sup>2</sup> a la demanda propuso las excepciones que denominó: “COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS y la GENÉRICA”.

De las citadas excepciones, la única susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la de prescripción, las cual, si bien no tiene la calidad de previa en los términos del artículo 100 del CGP, es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto daría lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”  
“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:  
**PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

<sup>2</sup> Folios 85 a 90 del archivo 01 en el expediente digitalizado.

## Prescripción.

En el presente asunto los argumentos que respaldan este medio exceptivo no apuntan a la prescripción extintiva del derecho, sino que se dirigen a obtener la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales (sumas de dinero que resulten a favor del demandante) y no del derecho prestacional que puede demandarse en cualquier tiempo<sup>3</sup>; por lo que considera la instancia que antes de abordar el estudio de esta cuestión debe definirse la prosperidad o no de las pretensiones del libelo petitorio, lo que debe agotarse en la sentencia, por ello, será del caso diferir el estudio de esta excepción al momento del fallo.

### - SENTENCIA ANTICIPADA

Esta agencia judicial estima que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.*

### - PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda y su contestación.

Adicional a ello, la única prueba solicitada fue a petición de la parte actora y consiste en prueba documental tendiente a que la entidad demandada remita certificado de los porcentajes de reajuste y el incremento salarial para la asignación básica mensual del accionante, decretado

---

<sup>3</sup> Art. 164 C.P.A.C.A.

por el Gobierno Nacional y aplicado por la entidad desde el 1 de enero de 1997 a 2004.

Al respecto, estima el Despacho que la certificación pedida no es necesaria para emitir un pronunciamiento de fondo, ya que la información que se pretende recaudar puede verificarse directamente en los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional para fijar los sueldos básicos del personal de la Fuerza Pública, los cuales pueden consultarse en las páginas oficiales de entidades como el Departamento Administrativo de la Función Pública, tornándose inútil la prueba.

#### **- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si el acto administrativo enjuiciado está viciado de nulidad, y en tal caso, habrá de definirse si al demandante le asiste derecho a que la entidad demandada le reliquide y pague retroactivamente la asignación básica mensual que devengó durante los años 1997 a 2004 conforme al índice de precios al consumidor (IPC) y, consecuentemente, la reliquidación de su pensión de invalidez teniendo como base la asignación básica reajustada con el IPC.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; se resolvieron las excepciones previas a que hubo lugar conforme al artículo 175 *ibídem*, y las pruebas solicitadas serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
- 2. DIFERIR** al momento de la sentencia el estudio de las excepciones propuestas.
- 3. DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
- 4. NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 5. CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
- 6. TENER** al abogado **Luis Alberto Jaimes Gómez** portador de la T.P. No. 263.178 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la Policía Nacional, en los términos del memorial

poder allegado al proceso<sup>4</sup>.

7. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

[jorgeerazo2009@yahoo.es](mailto:jorgeerazo2009@yahoo.es)

[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Oral 007**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c27e393dc826deeb4fd4aa9839271d0e2bcd850237a64e77ffe7f436fb47d9**

Documento generado en 17/08/2021 10:40:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Folios 67 a 741 archivo 01 del expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00081-00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L**  
Demandante **BEATRIZ ESNEDA LONDOÑO GÓMEZ**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

**ASUNTO:** Admite demanda

**BEATRIZ ESNEDA LONDOÑO GÓMEZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto configurado el 16 de junio de 2019 a raíz de no recibir respuesta frente a la petición que elevó el 15 de marzo del mismo año, con el cual le fue negado el reconocimiento y pago del bono pensional y/o indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

La demanda fue dirigida al Juzgado Administrativo de Medellín (reparto), correspondiéndole al Juzgado 19 Administrativo Oral, Despacho que la inadmitió mediante auto No. 308 del 15 de octubre de 2020, por presentar las siguientes falencias:

1. La parte demandante no aportó certificado del último lugar donde prestó sus servicios, para efectos de la competencia, conforme lo establece el artículo 156 del CPACA.
2. No se acreditó haber enviado copia de la demanda y anexos al buzón de correo electrónico autorizado por la parte demandada para recibir notificaciones judiciales [meval.notificaciones@policia.gov.co](mailto:meval.notificaciones@policia.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Allegado el certificado de que el último lugar donde prestó sus servicios la demandante fue el Segundo Distrito de Palmira, Valle, el Juzgado 19 Administrativo Oral de Medellín, mediante auto interlocutorio No. 213 del 14 de diciembre de 2020, resolvió declarar su falta de competencia por razón del territorio para tramitar el presente Medio de Control y remitirlo por competencia a los Juzgados Administrativos de Cali.

Hecho el reparto entre los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cali, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho y una vez revisada la demanda, se encuentra que es competente para tramitar el presente Medio de Control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se anotó, el presente asunto versa sobre una controversia de naturaleza laboral (bobo pensional o indemnización sustitutiva de la pensión de vejez) y la relación laboral de la demandante no proviene de un contrato de trabajo<sup>1</sup>.

- b. La cuantía de las pretensiones fue determinada por la parte actora según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del CPACA, no superando dicho límite<sup>2</sup>.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de prestación de servicios de la demandante se ubica en el Municipio de Palmira, Valle<sup>3</sup>.

Además la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A. y si bien la parte demandante no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial este no resulta exigible por tratarse de derechos laborales intransigibles e irrenunciables, en virtud de referirse a una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez<sup>4</sup>.

En cuanto al envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6), se tendrá por cumplido a pesar de que se envió al correo electrónico de la entidad de la ciudad de Medellín, donde inicialmente fue presentada la demanda<sup>5</sup>.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Páginas 34 a 40 del archivo denominado "02DemandaAnexosPoder.pdf" en el expediente electrónico.

<sup>2</sup> Página 3 del archivo denominado "02DemandaAnexosPoder.pdf" en el expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 3 del archivo denominado "05MemorialSubsana.pdf" en el expediente electrónico

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sección Quinta veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) C.P. ROCIO ARAUJO OÑATE RAD. 11001-03-15-000-2018-04260-00

<sup>5</sup> Archivo 07 expediente electrónico.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **BEATRIZ ESNEDA LONDOÑO GÓMEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda [dianaabogada@outlook.es](mailto:dianaabogada@outlook.es), [uribe.moralesabogados@gmail.com](mailto:uribe.moralesabogados@gmail.com) de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los correos electrónicos [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co), [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co), y [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co), respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Arts. 2 y 8).
5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
6. **CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.
7. **TENER** a la abogada **DIANA ALEXANDRA MORALES BUILES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.257.700 y portadora de la tarjeta profesional No. 147.980 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, y al

abogado **ALEJANDRO URIBE TANGARIFE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.106.468 y tarjeta profesional No. 159.697 del C.S.J., como apoderado sustituto, en los términos del poder visible en el archivo denominado "02DemandaAnexosPoder.pdf" en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Oral 007**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa277efe4977b02cd6340d6a105ecc9a5a57584c55d1b69cbf3bebf9c2fced7f**

Documento generado en 17/08/2021 10:40:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**